



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-5/2020

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**COLABORÓ:** LUIS ANTONIO  
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de noviembre de dos mil veinte.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de impugnar la resolución identificada con la clave **INE/CG534/2020** emitida el pasado veintiocho de octubre por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> por la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/424/2015, instaurado en contra de la otrora

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo INE.

coalición integrada por el partido ahora actor y el Partido Verde Ecologista de México, así como contra su entonces candidato a Diputado Federal por el 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz durante el proceso Electoral Federal 2014-2015.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Trámite del recurso de apelación .....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	5
TERCERO. Estudio de fondo .....	7
RESUELVE .....	30

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que los agravios formulados por el apelante resultan **infundados**, pues contrario a lo alegado, la autoridad fiscalizadora efectuó un correcto análisis del caudal probatorio, lo que le llevó a determinar que los eventos denunciados sí representaron un beneficio para la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Diputado Federal por el 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, durante el pasado proceso electoral federal 2014-2015.



## ANTECEDENTES

### I. Contexto

1. **Presentación del escrito de queja.** El veinticuatro de julio de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 08 Consejo Distrital en el Estado de Veracruz, presentó escrito de queja contra la otrora Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el mencionado Distrito Electoral Federal, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2014–2015.

2. **Resolución impugnada INE/CG534/2020.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió resolución en el procedimiento administrativo de queja, mediante el cual declaró fundado dicho procedimiento e impuso al Partido recurrente una multa, equivalente a 1,251 (mil doscientos cincuenta y un) días de salario mínimo general vigente en el entonces denominado Distrito Federal (hoy ciudad de México) para el ejercicio dos mil quince, cuyo monto equivale a \$87,695.10 (ochenta y siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 10/100 M.N.).

### II. Trámite del recurso de apelación

**3. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó demanda de recurso de apelación.

**4. Recepción y turno.** El once de noviembre del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación al rubro citado. En la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, procedió a admitir la demanda; finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado y no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por materia y territorio, porque se impugna un resolución emitida por



el Consejo General del INE vinculada con una sanción económica impuesta al PRI, derivada de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora coalición integrada por el hoy partido recurrente y el Partido Verde Ecologista de México, así como en contra de su entonces candidato a Diputado Federal por el 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz durante el proceso Electoral Federal 2014-2015.

6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, apartado cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a) y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

7. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

8. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto

impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

**9. Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de octubre de dos mil veinte y en la demanda el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado en esa misma fecha, por lo que el término de cuatro días previsto en la Ley adjetiva le corrió del veintinueve de octubre al cuatro de noviembre, descontando los días: treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre, por tratarse de sábado, domingo y día inhábil, respectivamente, por lo que si presentó su demanda el cuatro de noviembre, es evidente que lo hizo de forma oportuna.

**10. Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el Consejo General del INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

**11.** En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el PRI, y es presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Rubén Moreira Valdez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del INE,



calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

**12. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la responsable, mediante la cual se le sancionó económicamente.

**13. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión y temas de agravio**

**14.** El partido actor pretende se revoque la resolución identificada con la clave INE/CG534/2020, emitida por el Consejo General del INE, relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado contra la otrora Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como contra su entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 08 de Veracruz, Adolfo Mota Hernández, en el marco del proceso electoral federal 2014-2015, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/424/2015.

**15.** En consideración del inconforme, la aludida resolución, de manera indebida, le impuso una sanción económica con base en una supuesta conducta que benefició la campaña de un candidato a Diputado Federal en el referido proceso electoral federal.

**16.** A efecto de alcanzar su pretensión plantea en esencia dos temas de agravios.

**a) Prescripción de la facultad sancionadora; e,**

**b) Indebida valoración de pruebas.**

**17.** Respecto del inciso **a)**, el inconforme manifiesta que le causa agravio la resolución impugnada debido a que, a su juicio, con ella se violó el principio de oportunidad y justicia pronta y expedita, toda vez que la potestad sancionadora de la autoridad administrativa había prescrito, pues el procedimiento del que deriva la mencionada resolución llevaba más de cinco años en el seno de estudio de la autoridad fiscalizadora.

**18.** Al respecto, señala que si los sujetos probables responsables de una infracción electoral no son castigados porque se omite ejercer las acciones pertinentes para someterlos a los procedimientos respectivos y sancionarlos, o bien, porque ha transcurrido un plazo excesivamente largo para la emisión de la resolución correspondiente, sin que ello se encuentre justificado, entonces, tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional deben reconocer, incluso de oficio, que se ha producido la extinción de la facultad para sancionar las infracciones y reprochar la responsabilidad del infractor.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-5/2020**

**19.** En ese sentido, el apelante expresa que respecto del plazo para fincar responsabilidad, el artículo 34, apartado 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dispone que:

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidad en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

**20.** Con base en lo anterior, afirma que el procedimiento seguido en su contra ha prescrito y, en consecuencia, se debe revocar la resolución combatida puesto que desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción, derivados de la queja, transcurrieron aproximadamente cinco (5) años y tres (3) meses. Aunado a que no se actualiza alguna causa de excepción al referido plazo de cinco años para la prescripción de la facultad sancionadora.

**21.** Asimismo, sostiene que en todo caso la dilación del INE para resolver debió ser expuesta por dicha autoridad durante la sustanciación y emisión de la resolución, y no sólo limitarse a exponer en los antecedentes del acto impugnado las diligencias desahogadas en el procedimiento.

**22.** En su consideración, el INE no demuestra las razones que justifiquen que el asunto hubiera resuelto fuera de los cinco años límite establecido en el citado reglamento, por lo que estima que es indudable que en el caso se actualiza la extinción de la facultad del mencionado instituto para fincarle responsabilidad en materia de fiscalización.

**23.** Por cuanto hace al inciso **b)**, el recurrente señala que fue indebido que la autoridad responsable determinara que los eventos materia de la sanción constituyeran gastos de campaña y que con base en ello determinara una responsabilidad por parte del recurrente.

**24.** Al respecto, afirma que de las diligencias realizadas por la propia autoridad responsable se advierte que:

- a) El Partido Revolucionario Institucional, su otrora candidato a Diputado Federal y la organización “Red Jóvenes x Veracruz”, negaron la organización de los eventos denunciados.
- b) Que se acreditó que el organizador del evento no fue una persona afiliada o militante del Partido Revolucionario Institucional.
- c) Que no se advirtió relación comercial entre los sujetos denunciados y el realizador del evento.
- d) Tampoco se comprobó que el Partido Revolucionario Institucional erogara recurso alguno para la realización de dicho evento.
- e) Que no se encontró propaganda en relación con el candidato denunciado.
- f) En dicho evento solo existió propaganda consistente en una lona que hacía referencia a “Red Jóvenes x Veracruz”.



g) Que el evento no era organizado por el candidato denunciado y que dicho evento era para el público en general.

h) Que durante el evento no se hizo alusión a candidatura alguna ni mucho menos se solicitó el voto a favor o en contra.

**25.** Con base en lo anterior, sostiene que es indebido que la responsable hubiera tenido por acreditado el elemento relativo a la finalidad del gasto de campaña con base en la existencia de una lona de la organización “Red Jóvenes x Veracruz” y que durante unos minutos el candidato denunciado subió al escenario; puesto que el evento debió ser valorado en su conjunto y no de manera aislada.

**26.** El inconforme asevera que es indebido que ante la intervención o supuesta participación de un candidato que no presentó una plataforma electoral, no hizo pronunciamiento alguno a la audiencia y tampoco presentó propuesta de campaña, se le pretenda adjudicar un gasto que no correspondió a la campaña, y con ello sancionar al recurrente.

**27.** Contrario a lo determinado por la autoridad fiscalizadora, el apelante sostiene que el evento tuvo como finalidad dar reconocimiento a personas que han destacado por algún motivo, como lo fue el fomento del deporte extremo, así como a otros deportistas, por lo que éste no tuvo que ver con la naturaleza de un evento de campaña, lo cual no fue analizado en la resolución impugnada.

**28.** En consideración del apelante, para el análisis de los elementos que integran el gasto de campaña debió realizarse una interpretación restringida de modo que se limite o restrinja lo menos posible el ejercicio del derecho intervenido, puesto que un criterio demasiado amplio respecto de los mencionados elementos puede traducirse en una restricción injustificada a la libertad de expresión.

**29.** Con base en ello, se debe comprobar el beneficio para obtener el voto de la ciudadanía, es decir, se debe limitar a aquellos elementos en los que explícitamente e inequívocamente se solicite el voto a favor de una candidatura o exista pronunciamiento en contra de los contrincantes o, en su caso, la presentación de una plataforma electoral o propuesta de campaña que haga presumir que un evento está encaminado a convencer a la ciudadanía para que otorgue su voto en favor de una candidatura, de no hacerlo así se vulnera el principio de presunción de inocencia.

**30.** En la especie, el inconforme señala que la responsable, contrario a lo expuesto, tuvo por acreditada la finalidad del evento como un gasto de campaña sobre la base de que ésta se actualiza no sólo cuando se advierte en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer en el contenido de una expresión “equivalente funcional” que permitan concluir que se actualizó un beneficio y, por ende, una infracción; lo que a juicio del apelante vulnera el aludido principio de presunción de inocencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-5/2020**

31. Ello, porque en su consideración, para tener por acreditada la hipótesis del beneficio y aplicación del gasto del material probatorio de debió establecer que los denunciados, en forma explícita o unívoca e inequívoca, llamaron a votar en favor de una candidatura o en contra de un oponente, presentaron una plataforma electoral o posicionaron sus propuestas de campaña frente a los asistentes, lo que en la especie no ocurrió, dado que el evento tuvo por objeto la premiación de personas deportistas destacadas.

### **Postura de esta Sala Regional.**

32. Por cuestión de método, los agravios expuestos serán analizados en el orden propuesto, toda vez que de resultar fundado el primero de ellos, haría innecesario el estudio de los agravios relativos a la indebida valoración de pruebas para la imposición de la sanción.

33. Lo anterior no causa lesión alguna al recurrente, puesto que, con independencia de la metodología, lo realmente trascendente es que se realice el estudio de la totalidad de agravios, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia **4/2020** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>2</sup>

#### **a) Prescripción de la facultad sancionadora**

34. A juicio de este órgano jurisdiccional los planteamientos relativos a la prescripción de la facultad sancionadora de la

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

autoridad fiscalizadora devienen **infundados**, tal y como se explica a continuación.

**35.** En efecto, contrariamente a lo que afirma el partido recurrente, en el caso concreto no operó la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable, por lo que no existe vulneración a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

**36.** Lo anterior, porque es inexacto que la autoridad administrativa electoral hubiera excedido el plazo de cinco años establecido en el artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**37.** En la especie, no se encuentra controvertida la determinación de la responsable de aplicar en el caso concreto, como normatividad adjetiva o procesal, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente al momento de emitir la resolución, por lo que dicha decisión debe permanecer incólume y rigiendo el sentido del fallo controvertido.

**38.** En concepto de este órgano jurisdiccional, el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que en el asunto transcurrieron más de los cinco años previsto en el numeral antes invocado para emitir la resolución que se controvierte, pues pasa por alto la existencia de condiciones extraordinarias que motivaron la suspensión de los plazos inherentes a las actividades de la función electoral con motivo de la pandemia provocada por virus *SARS-CoV-2 (COVID-19)*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-5/2020**

**39.** En tal sentido, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en diversos precedentes,<sup>3</sup> es dable sostener que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, la norma prevé un plazo de cinco años para que el INE ejerza su facultad sancionadora, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 34, numeral 3, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 34.

1. (...)

2. (...)

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

**40.** Como puede observarse, este plazo aplica con independencia del origen y de la fecha en que hayan acontecido los hechos presuntamente infractores, y comienza a computarse a partir de la fecha del acuerdo mediante el cual se haya ordenado el inicio (oficioso) o admisión (queja) del procedimiento.

**41.** En la especie, conforme con las constancias de autos, el veinticuatro de agosto de dos mil quince se tuvo por admitida la queja que dio inicio al procedimiento sancionador, circunstancia que tampoco es motivo de controversia, por lo que el plazo de cinco años comenzó a correr a partir de dicha data.

---

<sup>3</sup> Recursos de apelación SUP-RAP-713/2015, SUP-RAP-8-2016 y SUP-RAP-432-2016

**42.** Ahora bien, es un hecho notorio que el país ha enfrentado una contingencia sanitaria que motivó que el Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud emitiera el reconocimiento de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir de lo cual diversas autoridades se vieron en la necesidad de adoptar medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, tomando en cuenta los riesgos de contagio de conformidad con los informes técnicos y comunicados de la Organización Mundial de la Salud y la Secretaría de Salud, entre otras fuentes.

**43.** Conforme con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley Procesal,<sup>4</sup> son hechos notorios aquellos que no son objeto de prueba por tratarse de hechos no controvertibles. En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que,<sup>5</sup> al no ser objetables, son acontecimientos ciertos e indiscutibles, y cuyo conocimiento es de dominio público o general, ya sea porque pertenecen a la historia, ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio está en condiciones de saberlo.

**44.** Con base en la apuntada situación social, en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el veintisiete de

---

<sup>4</sup> **Artículo 15**, 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

<sup>5</sup> **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Época: Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-5/2020**

marzo de dos mil veinte, el INE aprobó el acuerdo INE/CG82/2020 por el que se determinó la suspensión de los plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus.

**45.** De manera específica, en el punto de acuerdo **Primero** se estableció: “**Primero.** Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones”.

**46.** En el anexo a que se refiere el citado punto de acuerdo, se incluyó lo relativo a la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**47.** En ese orden de ideas, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veinte, el INE aprobó el acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determina la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

**48.** Con base en lo anterior, dado que se trata de acuerdos que se encuentra firmes y resultan vinculantes, se puede establecer que el plazo a que se refiere el citado artículo 34, numeral 3, del Reglamento en mención, quedó suspendido a partir de la entrada en vigor del acuerdo INE/CG82/2020 de veintisiete de marzo del presente año, y su reanudación aconteció con motivo la emisión del diverso acuerdo INE/CG238/2020 de veintiséis de agosto pasado.

**49.** En esas condiciones, el plazo de cinco años con que cuenta la autoridad administrativa sancionadora, al momento de emitir la resolución ahora controvertida no había prescrito, pues como se apuntó, dicho plazo comenzó a correr el veinticuatro de agosto de dos mil quince, y por las circunstancias ya señaladas, se vio suspendido el veintisiete de marzo de dos mil veinte, reanudándose el veintiséis de agosto siguiente.

**50.** En tal virtud atendiendo a la aludida suspensión y su posterior reanudación, el plazo de los cinco años a que se refiere el invocado artículo 34, numeral 3, fenecería el próximo veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, por lo que si la resolución que ahora se combate fue emitida el veintiocho de octubre del año en curso, es evidente que el procedimiento fue resuelto dentro del plazo establecido por citado precepto reglamentario, de ahí que el agravio devenga **infundado**, pues contrario a lo señalado por el recurrente, la facultad sancionadora de la responsable aún se encontraba vigente, en razón de la suspensión de los plazos a que se ha hecho referencia.



## b) Indebida valoración de pruebas

51. Por lo que respecta a este tema de agravios, el apelante señala que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas a efecto de determinar que los eventos materia de la sanción constituyeron gastos de campaña y que por tanto existió omisión de reportarlos.

52. En consideración del inconforme no quedó acreditado que los referidos eventos hubieran tenido como finalidad constituir un acto de campaña, pues aun cuando en ellos se produjo la intervención del candidato por unos minutos, éste no hizo pronunciamiento alguno a la audiencia y tampoco presentó propuesta de campaña.

53. Por ende, sostiene que no se comprobó el beneficio para obtener el voto de la ciudadanía, pues no se advierten elementos por los que explícita e inequívocamente se hubiera solicitado el voto a favor de una candidatura, o bien, que denoten la existencia de algún pronunciamiento en contra de los contrincantes.

54. En consideración de esta Sala Regional los motivos de inconformidad planteados por el apelante devienen **infundados**, con base en las razones que se exponen a continuación.

55. En el caso, el recurrente parte de una premisa incorrecta al sostener que para considerar que se trata de actos de campaña, necesariamente se debe de observar si existió alguna expresión o manifestación explícita e inequívoca de

llamamiento al voto a favor de una candidatura o algún pronunciamiento en contra de los otros contendientes, o bien, la presentación de alguna plataforma electoral o propuesta de campaña.

**56.** Al efecto, se debe considerar que el artículo 41, Base II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

**57.** Por otra parte, el propio artículo 41, Base II, párrafo penúltimo, de la Constitución General, establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procedimientos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

**58.** En ese contexto, el párrafo 1 del artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

**59.** Asimismo, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, en términos del párrafo 2 del artículo en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2020

**60.** En ese tenor, el artículo 76, de la Ley General de Partidos Políticos establece en lo que al tema interesa, lo siguiente:

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

**a)** Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

**b)** Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**c)** Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

**d)** Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

**e)** Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

**f)** Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

**g)** Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

**h)** Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el

sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

**61.** Con base en los citados preceptos legales, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial - **cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial-** debe considerarse como propaganda electoral.

**62.** En ese orden de ideas, estableció que para determinar lo que constituye un gasto de campaña se debe atender a los elementos mínimos siguientes:

- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano.

- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2020

- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción – local o federal-, Estado o territorio nacional.<sup>6</sup>

63. A partir de dichos elementos, la responsable arribó a la conclusión de que, en el caso, los actos o eventos denunciados constituyeron un beneficio para la campaña del candidato a Diputado Federal por el 08 Distrito Electoral Federal en Veracruz, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el proceso electoral federal 2014-2015.

64. Conclusión que se comparte por esta Sala Regional, toda vez que, como lo señaló la autoridad fiscalizadora, de los elementos de prueba que obran en autos se puede establecer que los eventos denunciados tuvieron la intención de promover la candidatura antes mencionada, aun cuando como lo señaló el apelante, en ellos el candidato no hubiera realizado de manera expresa un llamado al voto o expuesto sus propuestas de campaña.

65. En efecto, en el caso no está sujeto a discusión que los aludidos eventos efectivamente fueron realizados; que el ente organizador pertenece o es una estructura del Partido Revolucionario Institucional; que éstos tuvieron verificativo dentro del periodo de campaña; que tales actos estuvieron dirigidos a la ciudadanía en general; que en ellos participó el entonces candidato a Diputado Federal por el 08 Distrito

---

<sup>6</sup> Tesis LXIII/2015 de rubro: “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”. Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=LXIII/2015>.

Electoral Federal en Veracruz postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y que en ellos se identificó y presentó por su nombre al referido candidato ante todos los asistentes.

**66.** Ninguna de las anteriores circunstancias es controvertida por el ahora apelante, por ende, la única cuestión a dilucidar es si efectivamente dichos eventos, y la participación del entonces candidato, representaron un beneficio en la contienda electoral.

**67.** A juicio de este órgano jurisdiccional, fue correcto que la autoridad administrativa electoral considerara que, en efecto, se trató de actos de difusión y promoción de la mencionada candidatura.

**68.** Lo anterior, puesto que es un hecho notorio -lo que se invoca de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral- que durante el proceso electoral federal 2014-2015, las campañas electorales iniciaron el cinco de abril de dos mil quince y que las mismas concluyeron el cuatro de junio siguiente.

**69.** En tal virtud, desde el citado cinco de abril, los partidos políticos y coaliciones contendientes en el mencionado proceso electoral, de manera oficial, dieron a conocer a la ciudadanía las candidaturas que postularon a los distintos cargos de elección popular.





**70.** Asimismo, los propios candidatos iniciaron con las actividades de campaña a efecto de posicionarse y darse a conocer ante los ciudadanos de sus respectivas demarcaciones territoriales.

**71.** En tales condiciones, conforme con las reglas de la lógica y la experiencia,<sup>7</sup> es dable concluir que en las fechas en que se llevaron a cabo los eventos materia de la sanción -quince y dieciséis de mayo de dos mil quince- la ciudadanía perteneciente al 08 Distrito Electoral Federal en Veracruz ya identificaba a Adolfo Mota Hernández como candidato de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en coalición, puesto que habían transcurrido cuarenta y cuarenta y un días de campaña electoral, respectivamente.

**72.** Aunado a lo anterior, como lo sostuvo la responsable, las actas circunstanciadas certificadas levantadas el día de los eventos, constituyen documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, salvo prueba en contrario. Ello, en razón de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**73.** De tales medios de prueba se desprende que los eventos objeto de análisis fueron organizados por la “Red Jóvenes X México”, misma que de conformidad con el artículo 31, fracción

---

<sup>7</sup> Artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es una Organización Nacional de dicho instituto político.

**74.** Asimismo, se constata que en los referidos eventos el conductor de los mismos se dirigió a los asistentes para señalar que entre ellos se encontraba un gran amigo de él, y se dirigió al entonces candidato a efecto de invitarlo a subir al escenario a fin de que fuera partícipe de las actividades que se desarrollaban frente a los asistentes, como lo fue un concurso de baile.

**75.** Por otra parte, conforme con lo expresado por el entonces Presidente estatal de la organización “Red Jóvenes X México”, en Veracruz, se advierte que se trató de un evento que se estuvo realizando en diversos lugares del estado, lo cual es acorde con las pruebas documentales que obran en autos, esto es, no sólo se trató de un sólo evento, sino de diversos actos en los cuales la dinámica fue similar, registrándose en ellos la participación del entonces candidato a diputado federal por el mencionado 08 distrito electoral federal de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo que evidencia una sistematicidad en los hechos denunciados.

**76.** En esas condiciones, es válido concluir, como lo hizo la responsable, que los eventos sí generaron un beneficio para la referida coalición, así como para su candidato a Diputado Federal, pues se debe tener en cuenta el contexto integral de los actos y conductas desplegadas a fin de determinar si con



ello se posicionó o benefició electoralmente al referido candidato ante la ciudadanía.

**77.** De ahí que resulta relevante tomar en consideración que, como ya se indicó, los eventos tuvieron verificativo durante la etapa de campaña, fueron realizados por una organización del Partido Revolucionario Institucional, estuvieron dirigidos a la ciudadanía del 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz en general, y en ellos se produjo de manera destacada la participación del mencionado candidato a diputado federal por dicho distrito la ser mencionado e invitado a participar públicamente por el conductor del evento.

**78.** Por ende, resulta válido establecer que una de las finalidades de los eventos en cuestión fue la de influir en el ánimo del electorado en favor de la campaña desplegada por la señalada coalición y su candidato, puesto que como lo refirió la responsable, el análisis de los hechos denunciados debe estar encaminado a impedir conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, por lo que éste debe basarse en criterios objetivos a partir del contexto general de los hechos.

**79.** De ahí que se comparte que, en el caso, si bien no se trató de expresiones en las que directamente se hiciera un llamado expreso al voto; con base en los elementos expuestos, los eventos denunciados beneficiaron la campaña del entonces candidato Diputado Federal, por tal razón adquirió el carácter de proselitista, y por tanto, conllevó la obligación de reportarlos como gastos de campaña.

**80.** Ello, porque la participación del candidato en los referidos eventos, tuvieron la intención de promover su candidatura, puesto que dada la temporalidad en que ocurrieron, éste era identificado como uno de los contendientes en el proceso electoral, de ahí que al intervenir de manera pública y a invitación expresa de quien conducía los eventos, resulta incuestionable su identificación por los asistentes, aun cuando ello se haya pretendido hacer aparecer como un hecho circunstancial, condición que se desvanece al tomar en consideración que fue una conducta sistemática que se repitió en los eventos de la misma naturaleza.

**81.** Así, a juicio de esta Sala Regional, en el caso se actualizaron los tres elementos a que se refiere la Tesis **LXIII/2015 de rubro: “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”**, invocada por la responsable, relativos a la finalidad, temporalidad y territorialidad, para considerar que se trató de un acto de campaña y la consecuente obligación de reportarlo.

**82.** Ello, en razón de que los eventos masivos generaron un beneficio a la coalición y su candidato, derivado de la exposición del candidato en tales eventos a partir de la invitación expresa que se le formuló para participar frente a todos los asistentes; además, dichos eventos tuvieron verificativo durante el periodo de la campaña electoral y fueron organizados por una estructura perteneciente al Partido Revolucionario Institucional. Además, los eventos se realizaron dentro de la demarcación territorial correspondiente al 08



Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, por el cual contendía el entonces candidato.

**83.** Por consecuencia, se puede establecer que los mismos tuvieron como finalidad la promoción del candidato aun cuando no se hubiera realizado alguna manifestación expresa de llamamiento al voto, por lo que devienen **infundados** los agravios expresados por el inconforme, toda vez que contrario a sus aseveraciones, la responsable realizó una correcta valoración del caudal probatorio para arribar a la conclusión de que los sujetos obligados incurrieron en una vulneración a la normativa electoral y, por tanto, quedó acreditada una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que benefició la campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el 08 Distrito Electoral Federal en Veracruz C. Adolfo Mota Hernández.

**84.** Por tanto, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el actor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

**85.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**86.** Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG534/2020**.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al Partido Político recurrente, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior; y, **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y el Acuerdo General 1/2017.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-5/2020**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.